

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

IDALIA M. GUZMÁN BAQUERO  Demandante-Peticionaria  Vs.  TROPIC THUNDER TOURS, LLC Y OTROS  Demandados-Recurridos	KLCE202000589	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan  Caso Núm.: SJ2020CV02808 (504)  Sobre: Despido Injustificado (Ley Núm. 80) y otros
---	---------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de agosto de 2020.

La Sra. Idalia M. Guzmán Baquero (señora Guzmán) solicita que este Tribunal revise la *Orden* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En esta, el TPI ordenó a la señora Guzmán a prestar una fianza de no residente de \$2,000.00.

Se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

**I. Tracto Procesal**

El 18 de mayo de 2020, la señora Guzmán presentó una *Demanda* por hostigamiento sexual, despido injustificado y represalias, entre otras, bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, 32 LPRA 3118 *et seq.* (Ley Núm. 2). Sostuvo que trabajó como gerente general para Tropic Thunder Tours, LLC. (TTT). Indicó que TTT y su dueña, la Sra. Tracee Ann

Harrison King (señora Harrison), se rehusaron a protegerla de la violación y el subsiguiente hostigamiento sexual de uno de sus clientes. Manifestó que ello concluyó en un despido constructivo. Solicitó la mesada correspondiente al despido injustificado, las penalidades por represalias y una compensación laboral por daños ascendentes a \$10,000,000.00.

TTT y la señora Harrison presentaron una *Contestación a Demanda*. Arguyeron que la señora Guzmán era una contratista independiente, no una empleada, y que laboró como Coordinadora de Operaciones. Alegaron que la señora Guzmán se intoxicó voluntariamente y que las relaciones sexuales fueron consensuales. Indicaron que el contrato de la señora Guzmán expiró. Negaron que incurrieran en represalias o que fueran responsables por daño alguno. A su vez, el esposo de la señora Harrison, el Sr. Kenneth Harrison, y la Sociedad Legal de Gananciales (matrimonio Harrison), presentaron una *Contestación a Demanda* con los mismos argumentos.

El 23 de junio de 2020, TTT y el matrimonio Harrison presentaron una *Moción Solicitando Prestación de Fianza de No Residente*. Señalaron que la señora Guzmán indicó que reside en Miami, Florida. Arguyeron que, según la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 69.5, la señora Guzmán debía pagar una fianza de no residente, en caso de que sea ordenada a pagar las costas, gastos y honorarios de abogado.

En respuesta, la señora Guzmán presentó una *Oposición a Moción Solicitando Prestación de Fianza de No Residente*. Sostuvo que el procedimiento sumario bajo la Ley Núm. 2, *supra*, prohíbe la imposición de honorarios de abogado al empleado. Razonó que la Regla 69.5 de

Procedimiento Civil, *supra*, es incompatible con el procedimiento bajo la Ley Núm. 2, *supra*.

Por su parte, TTT y el matrimonio Harrison presentaron una *Réplica*. Indicaron que la Ley Núm. 2, *supra*, no tiene disposición alguna que prohíba la imposición de honorarios de abogado por temeridad.

El 2 de julio de 2020, notificada el 3 de julio de 2020, el TPI emitió una *Orden*. Impuso a la señora Guzmán una fianza de no residente de \$2,000.00 para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogado. Suspendió todos los procedimientos hasta que la señora Guzmán prestara la fianza de no residente. Advirtió que, de no prestarse la fianza en 60 días, desestimaría el pleito.

Inconforme, la señora Guzmán presentó una *Petición de Certiorari* e indicó:

ERRÓ EL TPI AL ORDENAR LA PRESTACIÓN DE UNA FIANZA DE NO RESIDENTE A PESAR DE QUE LA CAUSA DE ACCIÓN PRESENTADA EN EL CASO DE MARRAS SE REALIZÓ A TENOR CON LA LEY NÚMERO 2 DEL 17 DE OCTUBRE DE 1961, LEY SUMARIA DE RECLAMACIONES LABORALES (32 LPRA [SEC.] 3118 A [SEC.] 3132).

Por su parte, TTT y el matrimonio Harrison presentaron una *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

## II. Marco Legal

La jurisdicción consiste en la autoridad o el poder que tiene el tribunal para atender y decidir un caso o controversia. *Fuentes Bonilla v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 200 DPR 364 (2018). La jurisprudencia del Foro Más Alto ha dictado reiteradamente que los tribunales tienen el deber ineludible de verificar la existencia de jurisdicción, *motu proprio*, sin necesidad

de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es subsanable, por lo que el tribunal está impedido de asumir la jurisdicción, a su discreción, donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). Las partes no pueden voluntariamente conferirle o abrogarle jurisdicción al tribunal.

Por consiguiente, al determinar la carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Esto se fundamenta en que, si un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o ultra vires. *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

En lo pertinente a este caso, un recurso tardío priva al tribunal de jurisdicción. Es decir, si el recurso se presentó pasado el término provisto, procede únicamente la desestimación. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

### **III. Discusión**

En suma, la señora Guzmán sostiene que el patrono no tiene derecho a reclamar costas y honorarios de abogado por parte del empleado en casos laborales. Argumenta que, de lo contrario, el empleado se intimidaría y no presentaría sus reclamos. Alega que no cuenta con los recursos económicos para prestar la fianza.

De otra parte, TTT y el matrimonio Harrison indican que la señora Guzmán instó su *Petición de Certiorari* fuera del término para ello. Tienen razón.

Según se indicó, la señora Guzmán solicita la revisión de una *Orden* que se notificó el 3 de julio de 2020. Al tratarse de un caso bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *supra*, la señora Guzmán tenía 10 días para presentar su solicitud de revisión interlocutoria. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016). Entiéndase, la señora Guzmán tenía hasta el 13 de julio de 2020.

Ahora, debido al estado de emergencia que provocó la propagación del COVID-19, el Foro Más Alto emitió una serie de *Resoluciones* para extender los términos judiciales. En la *Resolución* EM-2020-12 de 22 de mayo de 2020, el Tribunal Supremo dictaminó que extendería los términos que vencieron entre el 16 de marzo de 2020 y el 14 julio de 2020, hasta el miércoles, 15 de julio de 2020.

En efecto, el término de revisión venció mientras los términos estaban paralizados por orden del Tribunal Supremo. Por ende, la señora Guzmán tenía hasta el 15 de julio de 2020 para presentar su *Petición de Certiorari*. Lo hizo el 27 de julio de 2020, 12 días después de que expiró el término.

Conforme se indicó en la sección II de esta *Resolución*, en ausencia de jurisdicción, este Tribunal solo puede desestimar el recurso.

**IV.**

Por los fundamentos expuestos, se desestima por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones